

dores hubiesen probado haberlos engañado ó sorprendido el asegurado. Rara vez se practica hacer la estimacion en la Poliza; pero quando se asegura el navio se hace siempre en Francia este aprecio.

Esta justificacion que el asegurado debe hacer del valor de su carga, no solo es necesaria para probar la legitimidad del seguro, esto es, que la suma asegurada no excede el valor de los efectos asegurados, sino tambien para conocer la parte que deben tener los aseguradores en el abandono del resto de ellos segun queda dicho. En el *núm. 10. del cap. de los seguros de las de Bilbao*, se dice. "Y porque perdido un navio pudiera resultar entre el asegurado, y asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor, que pudo tener, para evitarle se ordena, que en Poliza que de este seguro se dispusiere se haya de expresar el importe del navio, en que conformándose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las quatro quintas partes, que se hubieren asegurado. ,,

Quando es un asegurador el que ha hecho reasegurar, ó quando es un prestamista á la gruesa el que hizo el seguro de los efectos sobre que prestó, son obligados á justificar el cargamento, y el valor de las mercaderías aseguradas del mismo modo que el propietario, á quien representar.

Los documentos justificativos de la pérdida de los efectos asegurados, y de los accidentes de fuerza mayor, que la hayan causado, son en caso de naufragio, ó baramento, las diligencias judiciales actuadas por los dependientes de justicia, ó de los Almirantazgos, que entienden en las del salvamento, y cobro de los efectos, y las declaraciones de la gente del equipage recibidas en el mismo Almirantazgo, ú ante la justicia del lugar mas cercano al en que sucedió el naufragio, ó en su defecto ante un Escribano. En caso de apresamiento los documentos justificativos son las cartas de aviso del Capitan, ó de los principales del equipage.

Hay un caso en que no es necesario traer estos documentos justificativos de la pérdida de los efectos asegurados: y es quando no hay noticia del baxel al cabo de un año, ó dos, la qual pone ya la accion expedita, segun el *núm. 37*. Fuera de este caso no pueden hacer los asegurados gestiones algunas contra los aseguradores para el pago de la suma asegurada, antes de manifestar los dichos documentos *núm. 30*.

## §. XII.

### *Excepciones que pueden oponer los aseguradores á la demanda de la suma asegurada.*

La principal excepcion que los aseguradores pueden oponer al asegurado, es la de no haberse executado el abandono, ni hecho la demanda en el tiempo prevenido en las ordenanzas de Bilbao, donde rijan; y asi si el asegurado, se dice en el *núm. 47*. "no acudiese á pedir al asegurador el importe de la pérdida, y daño de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas así averiadas; será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del asegurado. ,,

En el caso de retencion de Principe, no pudiendo hacerse ni el abandono, ni la demanda, sino despues de los términos ordenados en el *núm. 33*. se sigue, que el tiempo prevenido en el *núm. 47*. para hacer el abandono, é intentar la demanda, no puede comenzar á correr sino desde el fin de los terminos de dicho *núm. 30*.; por ser un principio conocido, que el tiempo para intentar una demanda no puede correr sino desde el dia en que esta pudo intentarse. No basta que el asegurado haya hecho abandono en el termino referido, si la demanda de la suma asegurada no se ha hecho en él. Asi se juzgó por el Parlamento de Aix en 30 de Junio de 1759, conforme á la ordenanza francesa, que tambien prescribe, como la de Bilbao, terminos breves, contra Mr. Gremen, que habiendo hecho el abandono en tiempo, no demandó el pago hasta algunos dias despues.

El reconocimiento del asegurador escrito al pie de la Poliza por el que confiesa habersele dado noticia de la pérdida de los efectos, y promete pagar quando se haya liquidado, hace cesar esta excepcion, y perpetua la accion del asegurado hasta el fin del termino ordinario de todas las acciones. Valin sobre el artículo 48 de la ordenanza francesa cita un decreto del Parlamento de Aix de 27 de Marzo de 1751 que declara que un simple testimonio dado por el corredor, ó por un escribano, del aviso dado al asegurado, y de su promesa de pagar, es bastante para hacerla cesar. En las plazas donde no estan en observancia las ordenanzas de Bilbao, ni otras semejantes, solo se prescribirán, y fenecerán las acciones de los asegurados contra los aseguradores por los terminos comunes de las leyes. Y asi he visto demandas puestas por los asegurados, seis años despues de hecho el abandono: Otra especie de excepcion es, quando los aseguradores oponen contra la demanda de la suma asegurada, que la pérdida de los efectos asegurados no está suficientemente justificada por los documentos producidos por el asegurado, y que no se halla justificado, que el accidente, que causó la pérdida, fuese de fuerza mayor de que son garantes los aseguradores. A estos en tal caso se les puede admitir prueba contra los instrumentos producidos por el asegurado.

En fin es otra especie de excepcion, quando los aseguradores oponen que la suma asegurada que se les pide, excede el valor de los efectos que el actor tenia en el navio, ó á lo menos que excedió el valor de lo que restaba por asegurar, si por una Poliza anterior se habia asegurado ya alguna parte de ellos. Para probar los aseguradores esta excepcion, se les recibirá á prueba contra lo que resulta de los documentos presentados por el demandante con el fin de justificar el valor, y cantidad de la carga, y aun contra la estimacion declarada en la Poliza en caso de fraude.

Los aseguradores deben ser admitidos á esta prueba aun quando por cláusula expresa de la Poliza, hayan renunciado pedir otra estimacion. En Francia ha sido proscripta esta cláusula por muchas sentencias del Almirantazgo de Palacio como dirigida á eludir la disposicion del *artículo 22. del título de los Seguros*, y dan lugar á los fraudes que se cometan por falsas estimaciones; es nulo el pacto de no ser responsable del dolo, *l. 17. ff. com. mod.*

Esta excepcion, quando lo proponen los aseguradores, se dirige á reducir la suma asegurada que se les pide al valor de la carga, ó de lo que restaba por asegurar si precedieron otros seguros. Puede algunas veces

tener el objeto de conseguir absolucion del todo de la demanda ya probando el fraude, ya el conocimiento que tenia el asegurado al tiempo del contrato de que la suma asegurada al valor de la carga, ó de lo que restaba por asegurar, ya fundándose en la presuncion de dolo sacada de la ocultacion que hubiese hecho al tiempo del abandono de alguno de los seguros hechos. Véase el núm. 20. de dicho cap., del que se infiere por lo contrario esta doctrina; un dolo de esta enormidad no debe quedar victorioso.

## §. XIII.

*De la sentencia que debe darse conforme á esta accion; del termino que gozan los aseguradores para pagar la suma asegurada, y de las deducciones que pueden hacer.*

Despues que el asegurado ha hecho el abandono, y justificado la cantidad y valor de los efectos asegurados, y su pérdida debe obtener la condenacion de los aseguradores. Esta es definitiva quando los aseguradores no oponen cosa alguna contra los documentos con que el asegurado apoya el valor, y pérdida de los efectos que aseguró. ¿Pero quando ofrecen prueba contra lo que resulta de ellos, el estilo de comercio, ó modo de proceder consular *de plano sin estrépito, ni figura de pleyto, la verdad sabida, y la buena fé guardada*, autoriza á seguir la práctica francesa conforme á su ordenanza de Mariaa para recibir el pleyto á prueba, y condenar provisionalmente á los aseguradores al pago de la cantidad demandada, y afianzando el asegurado las resultas de la definitiva? No entiendo que un Juez proceda la verdad sabida, en el hecho de recibir el pleyto á prueba, por que denota en esto mismo que busca una verdad que ignora; el procedimiento á estilo de comercio, *la verdad sabida, y buena fé guardada, de plano, sin estrépito, ni figurar de juicio*, en manos de un Juez sabio, y recto, es admirable cosa, al paso que en las de los que no sean de este temple, así faltando el freno de las formas, puede ser instrumento de un poder arbitrario, y capaz de grandes abusos, y tropelías; pero nunca puede haber lugar á la condenacion de los aseguradores quando no es líquida la suma asegurada, hasta que lo sea; ni tampoco hay cabimiento en el seguro al procedimiento de un juicio ejecutivo.

De la suma asegurada á cuyo pago hayan sido condenados los aseguradores, se debe deducir el premio convenido á menos que se haya pactado no hacer esta deduccion, y que solo se haya de pagar en caso de feliz arribo. Hallándose que la suma asegurada excede el valor de los efectos asegurados, y debiendo por esto sufrir una reduccion á lo justo, debe reducirse el premio en la misma proporcion; pero entonces ha de abonarse el medio por 100, de lo que se haya rebaxado de la suma asegurada, en conformidad de las ordenanzas de Bilbao en iguales casos.

Quando el asegurado ha recibido alguna suma por la venta de los efectos asegurados, de que ha hecho abandono, debe asimismo descontarse su importe á favor de los aseguradores. Estas deducciones, no se entienden en lo que se expresa en el núm. 45. de dicho cap. En fin, el termino para el pagamento señalado en el núm. 47, debe ser á menos de

haberse estipulado otros mas largos, ó mas breves en la Poliza, como se previene tambien, respecto de los daños y contingencias en el núm. 46.

## §. XIV.

*De la obligacion de indemnizar ó pagar las averías.*

La segunda especie de obligacion, que contraen los aseguradores á favor del asegurado por el contrato de seguro es la de indemnizarles de las averías acaeciendo por algun accidente de los que corren á cargo de ellos. Se llaman averías no solo la pérdida, y deterioracion de las mismas mercaderías aseguradas, sino tambien los gastos extraordinarios á que obliga el accidente de fuerza mayor, para salvarlos de un naufragio, ó de un baramento, y reembarcarlos. Ya hemos tratado de la obligacion de los aseguradores á indemnizar de todos estos gastos, como tambien de las averías simples, y de que los efectos asegurados deben contribuir á las averías comunes: sobre lo qual véase el núm. 46. y dicho cap. 22.

Quando los aseguradores han indemnizado al asegurado de las pérdidas, y daños causados por la salud comun, quedan subrogados en sus derechos en la contribucion que se debe hacer en este caso. No están obligados, ó no se juzga que se obligan los aseguradores á indemnizar al asegurado de las averías que pueden sobrevenir, sino quando son considerables, y regularmente así se previene en la misma Poliza diciéndose, que solo las indemnizará quando excedan de un tanto por ciento, como tres, quatro, &c. si nada se explica sobre esto en la Poliza, se dispone en el núm. 49. que no estén obligados sino exceden del 3 por 100, y en lanas, y añinos del 10 por 100, á menos que en la Poliza se haya obligado el asegurador á la satisfaccion entera de todos los daños.

De aquí nace la cuestion siguiente: hice asegurar 1000 reales sobre un cargamento de igual cantidad, pactándose en la Poliza que los aseguradores no estuviesen obligados á sanear ninguno no excediendo de 3 por 100. Sufrí averías por el importe de 50 reales, y demandé esta suma. ¿Podrán los aseguradores deducir de dicha cantidad la de 30 hasta que son obligados segun la cláusula de la Poliza? Valin dice haber sobre esto usos diversos en diferentes plazas, que en Rouen se permite esta deduccion, y se niega en la Rochela. El de la Rochela parece mas conforme al sentido gramatical; y para no estar obligado, debería concebirse la cláusula de la Poliza en estos términos: *que no estarán obligados á las averías hasta concurrente cantidad de 30 reales*: sin embargo el uso del Parlamento de Rouen se siguió tambien en el Almirantazgo de Palacio: la causa de los aseguradores es muy favorecida.

Algunas veces se estipula tambien en la Poliza, que no estén obligados por averías los aseguradores, ó que serán francos *de averías*. En sentido de esta cláusula, es que solamente se hacen cargo de los accidentes que causen una pérdida total de los efectos asegurados que dé lugar al abandono.

Para fundar su accion el asegurado, debe lo mismo que para la accion de que se ha tratado en los párrafos precedentes, traer tambien el conocimiento, con que justifica que los efectos por cuyo deterioro pide la indemnizacion, compensan parte de la carga asegurada: debe igualmente

te producir los testimonios del maestre del baxel, ó de la gente del equipage para acreditar tanto las averias como el accidente que las causó, quedando siempre salva á los aseguradores la prueba de lo contrario.

El menoscabo de éstos efectos debe regularse por peritos en que se convengan las partes; y se ha de hacer el aprecio, y comparar su valor actual con el expresado en la Poliza.

Qualquiera que sea la estimacion de estos daños, si la suma que se hizo asegurar, no es por el valor de toda la carga, sino de una parte, v. gr. fué el seguro de 400 pesos sobre un cargamento de 600, como solamente la tercera parte está á riesgo de los aseguradores, solo pagarán las dos terceras partes de la indemnidad, ó saneamiento de las averias de los efectos del cargamento.

No puede haber lugar á esta accion, sino quando no lo hay para la primera, bien porque el accidente no haya causado una pérdida total; bien porque el asegurado haya preferido esta accion del pagamento de la averia á la de pedir toda la suma asegurada haciendo abandono. Esto dá motivo á la cuestion de si el asegurado tiene la eleccion de estas acciones, ó si los aseguradores pueden oponerle la excepcion de que se les debe hacer abandono habiendo perdida total, ó quasi total de los efectos asegurados. Valin dice, ser arbitrario del asegurado hacer abandono, ó no, y que él solo tiene facultad de ejecutarlo, de la que puede ó no usar. Esta decision parece tener contra sí muchas dificultades; porque si en el caso de una averia considerable, ó del total, ó quasi total valor de la suma asegurada, no se les admitiese á los aseguradores el demandar el abandono ofreciendo pagar toda la suma asegurada, y se permitiese al asegurado despues de percibir en forma, ú á titulo de averias toda, ó casi toda la suma, retenerse aun los restos del naufragio nos encontraríamos con que se enriquecía contra el espíritu del contrato de seguro, en que el asegurado solo puede pretender indemnizacion de lo perdido, sin reservarse ningun provecho.

Nos queda que observar que esta accion debe ser deducida segun el referido *núm. del cap. 22.*, en el mismo tiempo que la accion de que se trató en los párrafos precedentes.

### §. XV.

*De la obligacion que contraen los aseguradores que aseguran la libertad de una persona, y de la accion que nace de esto.*

Hemos visto que las personas pueden asegurar su libertad pagando un premio á los aseguradores, obligándose estos á que en caso, que en el curso del viage explicado en la Poliza las cautiven, ó hagan prisioneras, darán cierta suma por su rescate, y gastos de regreso.

El apresamiento del navio, y el cautiverio del asegurado abren la puerta á esta obligacion, y consiguiente accion para demandar dicha suma. Para intentar dicha demanda basta que el asegurado presente un testimonio de la presa del baxel, del apresamiento, ó cautiverio, y la Poliza de seguro. En el *núm. 13. del cap. 22.* no se especifica el tiempo en que deben los aseguradores pagar esta suma; pero siendo causa de gran celeridad la redencion de un cautivo, no se le debe dar mas que un tér-

mino brevísimo contado desde que se les haga saber el apresamiento. Es costumbre, y se ordena tambien en dicho *número*, indicar en la Poliza una persona á quien deberá pagarse esta suma; sino se indica, se pagará á la que tenga poder del prisionero ó cautivo, ó esté habilitada para percibirla. Quando el cautivo ó prisionero que se hizo asegurar murió antes que los aseguradores estuviesen en demora de pagar la suma declarada en la Poliza; la accion que se produjo por el hecho del apresamiento ó cautiverio pasará á los herederos? Parece que sí; porque no es la redencion del cautivo á lo que se obligan los aseguradores; bien que esta es la causa final, ó el motivo del contrato: el objeto de la obligacion de los aseguradores es la suma declarada de la Poliza, que se obligaron á pagar; con que siendo el derecho á una cantidad de dinero, transmisible á los herederos, lo es tambien dicha accion.

Por la misma razon, si despues que ha lugar á la obligacion, y á la accion por la captividad de mi persona, y antes que demande la suma estipulada en la Poliza, hallé medio de salvarme, podré demandarla á los aseguradores aunque ya no la haya menester para mi rescate.

Otra cosa sería, si en la Poliza de seguro de la libertad se obligaron los aseguradores no á pagar la suma, sino á libertar la persona, ó redimirla en caso de ser apresada. Entonces el objeto de la obligacion de los aseguradores es la redencion, que siendo un hecho personal del sugeto con quien, ó á cuyo favor se contrata no es transmisible á los herederos. De aquí es que si, en esta hipotesi, muere el cautivo, no pasa la accion á los herederos, y lo mismo si el cautivo se salva. En el *número 15. del capítulo 22* se dice á este propósito ó en en esta segunda hipotesi, segun entiendo: "Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo ó preso, este falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que tuviere desembolsado, y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él., Esto mismo se ha de decir, quando antes de la demora de los aseguradores, cesó la necesidad del rescate por la fuga del prisionero ó cautivo, que halló medio de escaparse: pero si los aseguradores estuvieron en demora en redimir al cautivo antes de su muerte, como la obligacion se convirtió en obligacion de daños é intereses, y por consiguiente en una obligacion á cierta cantidad de dinero subsiste la accion que nace, no obstante la muerte ó salvamento.

Si los apresadores piden por el rescate del asegurado exórbitante suma, los aseguradores que no determinaron cantidad alguna en la Poliza, no estarán obligados á dar, sino la que pudieron preveer que costaría á lo mas segun la calidad del sugeto. No hemos de creer que los aseguradores quisieron estar obligados ilimitadamente; á la manera que quando alguno tiene obligacion á comprar á su costa la cosa de otro, si el propietario no la quiere vender sino á un precio exórbitante, no se le obliga á comprar sino por su justo precio.

Ademas de dicha obligacion principal, contraen los aseguradores otra secundaria, y es la de pagar al asegurado la pena que se estipule en la Poliza en caso de retardo de parte de ellos, para compensarle asi de los perjuicios, daños é intereses que sufra. Parece por el *núm. 22* del capítulo 22. que esta pena es parte de lo que debe contener la Poliza de se-

guro; pero sino se hizo mencion alguna de ella, no por eso están menos obligados los aseguradores, por los daños é intereses de la demora en el cautiverio, y serian regulados segun la clase de él, y calidad de la persona.

Toda esta doctrina tiene lugar ora el viage que se asegura sea por mar, ora por tierra, como si un peregrino á Jerusalem por temor de caer en poder de los Arabes hace asegurar su libertad. En este caso dice el *Guidon de la mer cap. 16.* que se debe limitar por el contrato el tiempo que habrá de durar el viage, y que el mas largo no ha de exceder de tres años. Si el infortunio de la persona asegurada llega á suceder espirado el tiempo declarado no estarán obligados los aseguradores por excusas que se aleguen, de que por enfermedad ú otro motivo se retardó el viage. *Guidon de la mer cap. 16.*

## §. XVI.

*De las obligaciones del asegurado, procedentes de la naturaleza del contrato.*

El asegurado contrae por el seguro obligacion de pagar á los aseguradores el premio, ó sea la suma convenida por precio de los riesgos. Regularmente la contrae pura y simplemente, y tiene que pagarla, perezca ó no el navio; sin embargo algunas veces por cláusula especial de la Poliza, no se obliga á pagar el premio sino en caso de arribo feliz, estipulando el pago de la suma asegurada sin deduccion alguna en el caso contrario.

Aunque la obligacion de pagar el premio se haya contraido pura y simplemente, como es precio de los riesgos que corren á cargo de los aseguradores, contiene la condicion de que haya algunos, y así se sigue que quando un armador hizo asegurar para un determinado viage, si este no se llegó á verificar, aunque sea por hecho, ó falta del asegurado, no se deberá á los aseguradores premio alguno; porque no corriendo los riesgos sino desde el punto que el navio se hace á la vela, no hubo ninguno que correr, y si lo percibieron, tendrán que restituirlo, por faltar la causa. Igualmente si los comerciantes ú armadores hicieron asegurar los efectos que se habian propuesto cargar en cierto navio, y mudando de resolucion, no se hizo el cargamento, no deberán el premio del seguro de estas mercancías, y en lugar de él, si por el hecho del asegurado no tuvo cumplimiento el contrato, debe este á los aseguradores por daños é intereses de la inexecucion del seguro medio por ciento de la suma asegurada. Esta es una de las obligaciones que contrae el asegurado por el contrato de seguro. La Ordenanza de Bilbao, conforme con la de Francia y con las de otros paises ha fixado á medio por ciento estos daños é intereses, y permite á los aseguradores, que lo retengan del premio que hayan de restituir, y sino la recibieron tendrán accion para exigirlo.

Este medio por ciento de daños é intereses por la inexecucion del contrato de seguro por el hecho del asegurado no se debe quando no provino de él, sino v. gr. por incendio del baxel, segun el principio de que *nadie es responsable de los casos fortuitos.* Seria contra todos los principios que no estando de parte del asegurado la inexecucion del con-

trato se le obligase á pagar dicho medio por ciento.

Y si el incendio sucedió por culpa del asegurado, ó de su tripulacion; estará obligado al abono del medio por ciento por la inexecucion del seguro? Parece que no: porque la culpa que dió lugar á no tener efecto el contrato, no puede ser calificada respecto de los aseguradores como hecho de que el asegurado les sea responsable; pues no tiene contrahida con los aseguradores obligacion alguna á poner cuidado y diligencia en la conservacion de sus propias cosas.

Tampoco se puede decir que proviene del hecho del asegurado la inexecucion del contrato, y haber lugar al medio por ciento quando es nulo el seguro por haberse asegurado cosas prohibidas de asegurar, y que tanto el asegurado, como los aseguradores lo deben saber, como v. gr. la vida de un hombre.

Asi como la absoluta inexecucion del contrato de seguro por el hecho ó sin el hecho del asegurado hace cesar enteramente la obligacion de pagar el premio, asi tambien quando la inexecucion fué solo en parte de la suma asegurada no hay obligacion á pagar el premio sino en parte, y habrá de restituirse lo demas en caso de haberse pagado.

Esta restitucion se llama en términos de marina, *retorno*: v. gr. hize asegurar 400 pesos sobre un cargamento que luego se vió ser de 300, por consiguiente el seguro no tuvo lugar sino en esta cantidad. No habiendo tenido execucion el contrato sino en las tres quartas partes, no se deberá el premio sino con respecto á ellas, y pagará por daños, é intereses de la inexecucion por su propio hecho medio por ciento. Véanse los números 15, 21, 22 y 23 de dicho cap.

Se infiere de la disposicion del dicho núm. 23, que quando los aseguradores han comenzado á correr los riesgos de toda la suma asegurada se les debe entera é irrevocablemente el premio aunque el viage no tenga efecto, si el navio llegó á salir del puerto. Es tambien terminante en la Ordenanza francesa, no distinguiéndose ni en una ni en otra si el navio á poco de salir del puerto volvió á entrar, ó no á hacerse á la vela, pues para devengar el premio basta haber salido, y comenzado así á correr los riesgos por algun tiempo aunque sea corto. La Ordenanza en el número 23. solo previene la restitucion de él; quando el viage se frustra antes de salir el navio. Este es el sentir de Valin sobre el articulo de la Ordenanza francesa. Aun adelanta mas este Autor, y pretende que la prevencion del articulo 37 de dicha Ordenanza de que se restituya el premio si el viage se desvanece antes de la partida del navio, se debe entender, quando no empezaron los riesgos, sino al tiempo preciso de la salida, si el navio es el asegurado; y si son las mercaderías las aseguradas se ha estipulado por cláusula particular de la Poliza, que no hayan de correr los riesgos sino desde que el navio se haga á la vela: pero que fuera de este caso, si las mercaderías aseguradas se han cargado en gabarras para conducir las al baxel, como ya han comenzado los riesgos á cargo de los aseguradores, se les debe, dice, irrevocablemente el premio, aunque el viage se frustré antes que el navio salga. Este es el uso y práctica constante en Francia.

La regla de que el premio se debe luego que empezaron los riesgos de cargo de los aseguradores, aunque sea por un breve tiempo tiene sus excepciones. Una es quando se estipuló el premio á razon de un tanto por

cada día, ó por cada mes mientras dure el viage: otra es quando se pactó un solo premio por el viage redondo de ida y vuelta. En tal caso, si habiendo llegado el navio al puerto de su destino, no hizo el viage de retorno, quiere la ordenanza francesa haya de restituir la tercera parte del premio sino hay estipulacion en contrario. Esto consiste en que el premio de viage redondo reúne dos premios, el de la ida y el de la vuelta: ganaron el primero los aseguradores porque corrieron los riesgos de él; mas no el segundo, por no haber llegado ni aun empezado el caso de correrlos. Asi lo dispone tambien con alguna diferencia la ordenanza de Bilbao en el *núm.* 6. diciendo: "Siempre que se hiciere seguro de navios, ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poderse efectuar la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella con la baxa del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado, segun es de su obligacion, y adelante se expresará. "

Quando segun previene este número se declara en la Poliza el premio de la ida, no ha lugar á disputa alguna; y sino se declara, ¿qué se ha de hacer? Parece que siendo de ordinario iguales los riesgos de la ida y de la vuelta, deberían restituir la mitad: ¿cómo pues no lo decidió la ordenanza? Porque parece quiso mas que las partes lo precaviesen en la Poliza que decidirlo.

Los redactores de las ordenanzas de Bilbao, que fueron tan exáctos, y literales en adoptar las reglas marítimas de Francia, no se resolvieron á la admision de la que, en la hipótesi que tratamos, solamente obliga á los aseguradores á devolver la tercera parte del premio del seguro, fundada en que lo demas hasta la mitad es compensacion de daños, é intereses por la inexecucion del contrato. En efecto de ley para este caso, habia de determinar á su arbitrio el Juez el abono que por esto se ha de hacer á los aseguradores; teniendo presentes los riesgos de la ida, los de la vuelta, que no pocas veces son muy diferentes, y muy desiguales; y sobre todo el que se trata aquí ya de un solo contrato con dos riesgos diversos uno corrido, y otro que se empezó, y aun está á medio executar, y que hasta el aviso de no haber viage de retorno debe tener pronto su caudal el asegurador para hacer frente á los accidentes que puedan sobrevenir en él. Si el navio pereció antes de llegar á su destino, aunque no tuvo efecto el viage de retorno no está obligado el asegurador á restituir parte alguna del premio; porque el contrato por la pérdida del baxel tuvo entero cumplimiento, y se le debe al asegurado la suma que se le aseguró. Entiéndese esta doctrina bien sea el navio el asegurado, bien las mercaderías; y no verificarse viage de retorno respecto de estas, será no haber subrogado otras en lugar de las aseguradas en el viage de ida. Si se subrogaron, pero en menor cantidad de la asegurada, y no hubo pacto en la Poliza sobre la deduccion que se ha de hacer del premio estipulado, ocurre duda igual á la precedente sobre la prorata que por la parcial inexecucion del contrato se ha de rebajar, y devolver de los premios; en que teniendo presentes iguales consideraciones entrará el arbitrio judicial. Puede pactarse tambien en este caso, y será pacto justo, no haberse de restituir parte alguna del premio del seguro de viage redondo,

aunque no lo haya de retorno, pues se debe suponer que en consideracion á esta cláusula de la Poliza, se contentó el asegurador con un premio menor. Debe hacer este supuesto en el fuero exterior, quando ocurre una convencion de esta naturaleza, y llevarla á debido efecto.

Tambien debe el asegurado todo el premio del seguro, aun sin haber corrido riesgos el asegurador, en la hipótesi de los números 22. y 25. que dice: "Siempre que el asegurado, dueño de navio ó de mercaderías, intentare mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello terga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este, se advierta y anote en la Poliza, y de lo contrario se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baxa de medio por ciento; pero si el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre, ó Capitan del navio asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas, ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere, pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navio, y carga han de existir los seguros. "

"Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviese en el navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baxa y descuento del 10 por ciento, prevenido en el *núm.* 7. de este capítulo) ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido. " En el caso de este *núm.* no vuelve el asegurador el premio del exceso aunque no corrió riesgo de él.

Si los aseguradores hicieron quiebra en el tiempo y curso de los riesgos, puede el asegurado, por no estarlo ya, pretender la resolucion del contrato, exonerarse de pagar el premio, y pedir que se le restituya si lo pagó, á menos que los acreedores le den fianza bastante del seguro hecho por el fallido.

Ultimamente, se ha de tener presente, que sino se pagó el premio á los aseguradores, tienen privilegio para su cobro en los efectos asegurados.

## §. XVII.

*De las obligaciones, que produce la buena fé de las partes en el contrato de seguro.*

La buena fé, que en este, como en todos los contratos debe observarse por las partes, les obliga á no ocultar cosa alguna, que pueda aumentar, ó disminuir los riesgos, que son la materia de él. Por exemplo, los aseguradores en tiempo de guerra con el fin de estipular un premio mas subido del ordinario, no deben ocultar al asegurado la noticia que tengan de una paz próxima, y tendrían que restituir en el fuero de la conciencia el exceso sobre el premio ordinario; aunque no estarian obligados en el externo á esta restitucion. De la misma manera el asegurado, que ocultó riesgos considerables que habrian aumentado el premio á saberlos el asegurador, no puede exigirlo en el fuero de la conciencia, en